



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00187-00
PROCESO:	Acción de tutela – debido proceso.
DEMANDANTE:	ERICKSON LÓPEZ VANEGAS
DEMANDADO:	JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia al interior de la acción de tutela interpuesta por Erickson López Vanegas en contra del Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

En resumen, el actor manifiesta ser apoderado de la señora Elvira Canencia Benites al interior del proceso 2019-00082, el cual terminó ante el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Aduce que se ordenó la entrega del pagaré y su desglose a la parte demandada en auto de febrero 11 de 2021 y que en 4 fechas diferentes ha solicitado su entrega material, sin que se haya dado

3. PRETENSIONES

Se pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso y que se le ordene a la sede judicial accionada hacer la entrega material del documento desglosado.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

Las piezas procesales fueron puestas a disposición del Despacho en julio 19 de 2021 y su admisión se dio el 21 siguiente. El accionado fue notificado en julio 26 de 2021 y rindió informe en julio 28 del mismo año.

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La Juez 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla reconoció que ha transcurrido un término relativamente largo desde la petición y que, en fecha previa, ya se había señalado una calenda para hacer la entrega del pagaré a la parte accionante, lo que no se hizo por las medidas restrictivas adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico para evitar la propagación del COVID-19, medidas que han persistido en el tiempo y que también han limitado la labor presencial en las sedes judiciales. Sin embargo, puso de presente que se había señalado el 30 de julio de este año para hacer la entrega.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si se encuentran reunidos los presupuestos procesales requeridos para la procedibilidad de la acción de tutela y, de ser el caso, si se ha vulnerado derecho fundamental a la accionante.

6.2. TESIS

Se declarará improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa.

6.3. PREMISAS JURÍDICAS

6.3.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto,



evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

- **Representación por medio de acto de apoderamiento en acciones de tutela.**

La Corte Constitucional ha dicho lo siguiente en relación con este tópico:

“8. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

- *Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.*
- *Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales*
- *Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado.*

19. Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971[19] dispuso que “no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción”. De igual forma, el artículo 25 señaló que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado”.

20. De igual manera, constituye una causal de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, que el profesional del derecho se encuentre suspendido o excluido de la profesión, aunque se halle inscrito, tal como lo dispone el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado.

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”¹

6.4. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

Con el propósito de dictar sentencia que asigne mérito a la pretensión de amparo, jurisprudencia y ley coinciden en que es un deber del juez hallar reunidos los presupuestos procesales que, para el caso que aquí interesa, contempla el que aparezca probada la *legitimación en la causa*. Esta ha sido contemplada como el interés jurídico y material que acaece en una de las partes para reclamar la protección de su derecho y la adopción de medidas para remediar la lesión (accionante), la que se genera también su contraparte cuando ésta es el actor de la conducta lesiva o cuando es responsable de la misma por recaer en ella un deber constitucional, legal o reglamentario de ejercer cierto tipo de conducta (accionado).

En miras a que se lograra adosar al informador la evidencia demostrativa del cumplimiento de ese presupuesto procesal, en el auto de julio 21 de 2021, por conducto del cual se admitió esta acción y se adoptaron algunas medidas probatorias, se ordenó al señor Erickson López Vanegas que aportare el poder que le había sido conferido por la señora Elvira Canencia Benites para actuar como su representante al interior de este proceso.

Mediante correo electrónico recibido en julio 26 de 2021, el accionante manifestó que era apoderado de la referida señora al interior del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, respecto del cual se ha solicitado el desglose y entrega del pagaré, como también lo es en el trámite adelantado ante la Fiscalía General de la Nación por una denuncia de fraude procesal y falsedad en documento privado, aportando imágenes escaneadas de los escritos por medio del cual le fueron conferidas las facultades de representación.

Ante ello, debe indicarse, tal y como lo trae a colación el extracto jurisprudencial transcrito, que el poder para acudir a la acción de tutela mediante apoderado judicial tiene la característica de ser especial y, en consecuencia, debe reunir los requisitos contemplados en el art. 74 del Código General del Proceso, lo que implica que las facultades que le fueron conferidas al accionante en relación con otros trámites judiciales resultan insuficientes para actuar como representante de la señora Elvira Canencia Benites al interior de este trámite constitucional.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-024 de 2019.



A esa conclusión se llega no solo como una consecuencia de la aplicación de la norma antes citada sino también porque, luego de la lectura de los poderes aportados por el actor, no se encuentra que la señora Elvira Canencia Benites haya expresado en esos escritos su intención de ser representada por conducto de apoderado judicial en lo que concierne a esta acción de tutela, por lo que ni aplicado el principio de informalidad a tal situación, podría llegarse a la conclusión de que se ha establecido un acto de apoderamiento en concreto para esta actuación.

En palabras del tribunal constitucional, la anterior situación implica que *“para esta Sala de Revisión resulta claro que la postura de la Corte Constitucional ha sido pacífica respecto de declarar la falta de legitimación en la causa por activa, en aquellos eventos en los cuales se presenta una carencia de poder para formular acción de tutela por conducto de apoderado judicial”*².

Así, se llega a la ineludible conclusión de que el señor Erickson López Vanegas no cuenta con legitimación en la causa para representar en este trámite a la señora Elvira Canencia Benites, pues al expediente no se allegó ningún documento del que se desprenda el acto de apoderamiento necesario para ello, ni tampoco se dejó ver en los hechos que secundan la pretensión, circunstancia especial alguna que pueda hacer entender que nos encontramos ante un caso de agencia oficiosa.

Lo hasta aquí advertido comporta la improcedencia de la pretensión de amparo por carencia de uno de los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo que asigne mérito a la salvaguarda pedida, a la par que restringe a este censor judicial para analizar si existió violación al derecho fundamental al debido proceso de la señora Elvira Canencia Benites, en especial porque el bien jurídico constitucional cuya protección se reclama se encuentra en titularidad de ésta y no del actor.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente la pretensión de amparo por falta de legitimación en la causa, conforme se anotó en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

² Corte Constitucional. Sentencia T-024 de 2019.
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Tercero. De ser impugnado este fallo, ingrédese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ

Proyectó: Lex.